

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01896/INFOEM/IP/RR/2016, 01897/INFOEM/IP/RR/2016, 01898/INFOEM/IP/RR/2016 y 01899/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil dieciséis respectivamente, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 01356/NAUCALPA/IP/2016, 01357/NAUCALPA/IP/2016, 01391/NAUCALPA/IP/2016 y 01392/NAUCALPA/IP/2016, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 01356/NAUCALPA/IP/2016:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y
3851 del presupuesto de egreso vigente." (Sic)*

Solicitud 01357/NAUCALPA/IP/2016:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egreso vigente." (Sic)

Solicitud 01391/NAUCALPA/IP/2016:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS PAGADOS DEL 1 AL 31 DE MAYO DE 2016 POR EL SUJETO OBLIGADO DEJANDO A LA VISTA DATOS PÚBLICOS COMO LA RAZON SOCIAL DE LOS BENEFICIARIOS, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO."

Solicitud 01392/NAUCALPA/IP/2016:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSION PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016." (Sic)

SEGUNDO. En fechas veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente que el plazo para dar respuesta a sus solicitudes se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los mismos términos; por ello, se inserta a continuación únicamente la respuesta otorgada a la solicitud 01356/NAUCALPA/IP/2016:

"Con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IX, XX y XXI, 12, 24 fracción XIV, 28, 88, 91, 92 fracciones VII y VIII, 139, 140 fracción V y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones I y II, 3 fracción IV, 4 fracciones VII, XII, XIII, XXIV y XXV, 6, 16, 17, 26, 32, 33, 42 y 61 de la

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 55 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios vigente para el ejercicio fiscal 2016; 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, tengo a bien informarle que esta Tesorería Municipal, salvo los casos correspondientes a Información Pública de Oficio, la información que requiere ha sido solicitada al Comité de Transparencia de este Municipio sea reservada como CONFIDENCIAL, toda vez que se trata de datos fiscales. Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios establece que los servidores públicos están obligados a proporcionar la información generada en el ejercicio de sus atribuciones, existen limitantes tratándose de información inherente a datos personales, ya que éstos están reservados en términos de la ley de la materia como información restringida. Asimismo, los datos contenidos en facturas pagadas del 1 de enero a la fecha de su solicitud, en posesión de esta Dependencia no son susceptibles de disociación, ya que el contenido intrínseco de ellas implica datos estrictamente fiscales, por lo que la información que en términos de ley debe ser entregada, debe hacerse sin obligación de procesarla; luego entonces, la información contenida en las facturas pagadas solicitadas implicaría el proceso de disociación, el cual en materia fiscal no es factible. Tomando en consideración la naturaleza jurídico-administrativa de la Tesorería Municipal, la información en su posesión, salvo que se trate de aquella que es Información Pública de Oficio, versa sobre información fiscal, clasificada por la ley de la materia como CONFIDENCIAL. Con base en ello, el acceso a datos personales, incluidos los de naturaleza fiscal, está restringido exclusivamente en términos de ley al titular de la información; es decir, NINGUNA persona podrá conocer los datos fiscales de otras personas reservadas por secrecía fiscal, cuyo procesamiento obra bajo el resguardo de la Tesorería Municipal, como autoridad fiscal, por lo que únicamente está obligada a proporcionar datos estadísticos. En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 699/2011, estableció la validez del SECRETO FISCAL, al conceptualizarlo como la absoluta reserva de datos suministrados por el Contribuyente, obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, la Justicia Fiscal y Administrativa ha establecido que la consulta de Datos Fiscales en el ámbito de la información pública, "es improcedente cuando se refiere a la obtención de datos de un tercero"; esto implica una obligación de las autoridades fiscales a guardar ABSOLUTA RESERVA de los datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, y que son manejados por esta Tesorería Municipal y sus diversas Unidades Administrativas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, no es posible atender a la solicitud planteada por el peticionario." (Sic)

Asimismo, a todas sus respuestas adjuntó el archivo electrónico denominado *Solicitud reserva de información TM.pdf*, del cual se obvia su reproducción ya que es del conocimiento de las partes y máxime que será materia del presente estudio.

CUARTO. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 01896/INFOEM/IP/RR/2016, 01897/INFOEM/IP/RR/2016, 01898/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y 01899/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 01896/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

"RESERVA INFUNDADA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado cataloga arbitrariamente, toda vez que no existen el acuerdo de comité de información, como CONFIDENCIAL la información solicitada, a pesar de que ésta se refiere a documentación de carácter público por tratarse de la evidencia documental que obra en archivos del sujeto obligado, correspondiente a la aplicación de recursos PÚBLICOS. La Constitución mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios establecen claramente el derecho de los ciudadanos a conocer la información sobre el uso que las instituciones de gobierno dan a los recursos públicos, al tiempo que delimitan con total claridad los datos personales que deben ser protegidos. Al respecto, queda perfectamente claro que los datos personales que figuran en la documentación pública deben ser testados por el sujeto obligado, pero de ningún modo deben ser utilizados para negar el acceso de los ciudadanos a la información pública, como dolosamente pretender hacerlo el ayuntamiento de Naucalpan. Por lo anterior, solicito se revoque la confidencialidad ilegalmente decretada por el sujeto obligado a la información pública solicitada y se ordene la entrega de la misma en los términos establecidos en la presente solicitud." (Sic)

En razón de que en los recursos 01897/INFOEM/IP/RR/2016, 01898/INFOEM/IP/RR/2016 y 01899/INFOEM/IP/RR/2016, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad son las mismas, solo se inserta uno en seguida:

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado.

"NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado cataloga arbitrariamente, toda vez que no existen el acuerdo de comité de información, como CONFIDENCIAL la información solicitada, a pesar de que ésta se refiere a documentación de carácter público por tratarse de la evidencia documental que obra en archivos del sujeto obligado, correspondiente a la aplicación de recursos PÚBLICOS. La Constitución mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios establecen claramente el derecho de los ciudadanos a conocer la información sobre el uso que las instituciones de gobierno dan a los recursos públicos, al tiempo que delimitan con total claridad los datos personales que deben ser protegidos. Al respecto, queda perfectamente claro que los datos personales que figuran en la documentación pública deben ser testados por el sujeto obligado, pero de ningún modo deben ser utilizados para negar el acceso de los ciudadanos a la información pública, como dolosamente pretender hacerlo el ayuntamiento de Naucalpan. Por lo anterior, solicito se revoque la confidencialidad ilegalmente decretada por el sujeto obligado a la información pública solicitada y se ordene la entrega de la misma en los términos establecidos en la presente solicitud." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01896/INFOEM/IP/RR/2016, 01897/INFOEM/IP/RR/2016, 01898/INFOEM/IP/RR/2016 y 01899/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y al Comisionado Javier Martínez Cruz respectivamente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Pleno de este Instituto, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

(Énfasis añadido)

SEXTO. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados remitiendo los archivos electrónicos *CONVOCATORIA SEXTA SESIÓN CI.pdf* (el mismo archivo se remite en los cuatro recursos de revisión), *IJ-01896-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, *IJ-01897-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, *IJ-01898-INFOEM-IP-RR-2016.pdf* e *IJ-01899-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*; los cuales, se pusieron a disposición del recurrente en fecha once del mismo mes y año, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que se omite la reproducción de dichas documentales, toda vez que son del conocimiento de las partes y serán materia de estudio del presente recurso.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el veintiocho de junio de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo siguiente:

1. Todos los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el Sujeto Obligado;
2. Todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados por el Sujeto Obligado;
3. Todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egresos vigente; y
4. Todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egresos vigente.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado mediante sus respuestas indicó medularmente que la información solicitada es confidencial por tratarse de datos fiscales, que los datos de las facturas pagadas no son susceptibles de disociación ya que el contenido es intrínseco ya que refieren datos fiscales y que el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar;

Recurso de Revisión:

01896/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que ninguna persona podrá conocer los datos fiscales de otras personas y que deben reservarse por la secrecía fiscal y que la Tesorería solo tiene la obligación de proporcionar datos estadísticos, ya que están sujetos a guardar absoluta reserva.

Por lo anterior, el recurrente manifestó medularmente como razones o motivos de inconformidad la negativa y la reserva de la información; ya que no existe el acuerdo del Comité, pese a que la información solicitada es pública, señalando que los datos personales deberían ser testados de dichos documentos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en sus Informes Justificados remitió el oficio STAI/0329/2016 mediante el cual se convoca a Sesión del Comité de Información en fecha veintiocho de julio de este año, a fin de clasificar como información reservada lo siguiente:

- Facturas entregadas a la Tesorería Municipal por proveedores, prestadores de servicios, contratistas, sean personas físicas o jurídico colectivas;
- Comprobantes impresos entregados a la Tesorería Municipal por proveedores, prestadores de servicios, contratistas, sean personas físicas o jurídico colectivas y;
- Cheques y sus respectivas pólizas pagadas por la Tesorería Municipal a proveedores, prestadores de servicios, contratistas, sean personas físicas o jurídico colectivas.

Además, aseveró que únicamente se puso a consideración del Comité, la clasificación de la información en cuestión y que una vez sesionado se haría entrega de lo acordado en la sesión; razón por la cual, aclaran que no se manifestó que existiera un acuerdo del Comité.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con los comprobantes de transferencias de recursos o pagos electrónicos, los cheques, pólizas y facturas que fueron pagados con recursos públicos, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que fue solicitado a su Comité de Transparencia su clasificación como reservada.

Así y por las consideraciones que se expondrán a lo largo del presente considerando, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundadas:

En este sentido, se abordarán las respuestas e Informes Justificados remitidos por el Sujeto Obligado y el estudio versará sobre dos puntos:

- las razones por las cuales la información solicitada es pública; y
- la obligación de los Sujetos Obligados de realizar versiones públicas.

De este modo, es de señalarse que los comprobantes de transferencias de recursos o pagos electrónicos, los cheques, pólizas y facturas, son documentos que amparan las erogaciones que se realizan con erario público, es decir, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto que el Sujeto Obligado realice con recursos públicos.

Por ello, en términos del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

"Artículo 23..."

Recurso de Revisión:

01896/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

(Énfasis añadido)

De dicho precepto legal se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este sentido, no es procedente que el Sujeto Obligado niegue el acceso a información con esta naturaleza, ya que ésta es el reflejo de la aplicación de los recursos públicos que tiene asignados y resultan ser el medio idóneo a través del cual las personas pueden advertir el destino de las erogaciones que realice la autoridad; no obstante, es necesario que el Sujeto Obligado, además de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, también lo haga con el derecho de protección de datos personales.

Dicho esto, es importante resaltar que el Sujeto Obligado indicó que en virtud de que en los documentos que contienen la información solicitada se encuentra información fiscal de las personas, la cual, a su decir, debe clasificarse como confidencial; lo cual, a consideración de este Instituto no es factible, por lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción XXI, señala el siguiente concepto de información confidencial:

"XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;" (sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, y en congruencia con el artículo 143, fracción II de la misma Ley, los datos personales de los particulares en los casos en los que la autoridad tiene la obligación de observar el llamado "secreto fiscal", es decir, cuando se trata de información que el Sujeto Obligado tiene en su posesión pero que no involucra el ejercicio de recursos públicos; es factible que la misma sea reservada como confidencial, ya que entregarla no abona a la transparencia y rendición de cuentas y sin embargo, si se traduce en una afectación al titular de los datos, al revelar su información confidencial.

Caso contrario, la ley es clara al indicar que se puede clasificar la información bajo este supuesto únicamente **cuando no se involucren recursos públicos**, situación que no se actualiza en las solicitudes de mérito, ya que el ejercicio del gasto que realizó el Sujeto Obligado es evidentemente con recursos públicos y los documentos soportes de ese ejercicio son los medios con los cuales se pueden comprobar.

En este sentido, el Sujeto Obligado debe realizar las versiones públicas correspondientes de la información que se le solicite y que tenga el carácter de pública,

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dejando visibles los datos de proveedores o contratistas, el registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto es así, ya que de una ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado debe entregar la información inherente a los documentos en donde conste la comprobación de los gastos que realice, realizando únicamente las versiones públicas necesarias.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, en cuanto a la obligación de realizar versiones públicas, este Instituto considera importante señalar que éste es el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso²; resaltándose a su vez, la obligación de que la información que se entregue, de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos, la Unidad de Transparencia podrá dar su acceso en su versión pública, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, esto de conformidad con los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita.

Consecuentemente, se aprecia que la elaboración de versiones públicas no implica el procesamiento de la información a la que hace referencia el artículo 12 de la aludida Ley en la materia que dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que el procesamiento a que se refiere este artículo versa sobre solicitudes específicas que realicen los particulares de las cuales, es decir, que requieran un formato o tratamiento especial de la información, no así que se procesen las versiones públicas, ya que esto se realiza únicamente para dar acceso a los documentos en poder del Sujeto

² Artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado, tal cual obran en sus archivos pero protegiendo la información confidencial o reservada que en ellos se encuentre.

Esto es así, ya que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado referente a que realizar las versiones públicas de la información solicitada implica el procesamiento de la misma; es su obligación la de poner a disposición de quienes así lo soliciten, la información que generen, posean o administren, cuidando en todo caso, que no se entregue información confidencial o reservada, mediante la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el propio recurrente solicitó la información en versión pública, consciente de que lo solicitado puede contener datos personales; en este sentido, se deja visible únicamente la información necesaria para que el particular pueda verificar los gastos que realice el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de todos los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el Sujeto Obligado; todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados por el Sujeto Obligado; todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egresos vigente; y todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egresos vigente; esto por el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en versión pública, en términos del considerando siguiente.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. **Versión pública.** Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, como ya se dijo en el considerando anterior, el Sujeto Obligado al entregar la documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, sin testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en caso de la entrega de facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias– (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que **deben clasificarse como confidencial**, elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado indicó que la información se sometería a su Comité de Transparencia con el fin de ser clasificada y que la elaboración

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de versiones públicas implica el procesamiento de la misma y por ello, no se factible su entrega, con lo que se actualiza la fracciones I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números **01356/NAUCALPA/IP/2016**, **01357/NAUCALPA/IP/2016**, **01391/NAUCALPA/IP/2016** y **01392/NAUCALPA/IP/2016** y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Todos los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados;
- Todos los cheques y sus respectivas pólizas pagadas por el Sujeto Obligado;

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egresos vigente; y
- Todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egresos vigente.

Todo lo anterior del periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01896/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados. BCM/IGHD

